

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2019-00219-00
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO Y EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO:

Decide la Sala Plena el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el Juzgado Noveno Administrativo del mismo circuito.

ANTECEDENTES

El 01 de abril de 2019 el señor JOSÉ NICODEMUS MEDINA ROZO presentó demanda ejecutiva mediante apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, con el objeto de que se libere mandamiento de pago y se ordene a la entidad realizar la liquidación de la pensión, así como pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación, a partir del 12 de junio de 2008 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, debidamente indexado y el pago de intereses moratorios sobre las sumas liquidadas; valores reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio el 28 de abril de 2016,

corregida el 06 de septiembre del mismo año, la que fue confirmada por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo el 27 de noviembre de 2017.

La demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y este despacho mediante auto del 29 de abril de 2019 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, pues, en su sentir, el conocimiento del proceso ejecutivo lo debe asumir el juzgado que conoció en primera instancia del proceso declarativo, conforme lo dispone el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011¹.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por auto del 07 de junio de 2019, propuso el conflicto negativo de competencia, argumentando que el conocimiento de la demanda ejecutiva correspondía al juzgado al que se asignó por reparto, dado que al tratarse de un nuevo proceso, presentado en vigencia del CPACA, debe ser adelantado con fundamento en dicha regulación; además, porque conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, ese despacho sólo conocía de los procesos tramitados bajo los preceptos del CCA².

Efectuado el reparto, le correspondió al Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Meta³ y mediante auto del 22 de julio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para que en el término común de tres (3) días presentaran alegatos, de conformidad al artículo 158 del CPACA.⁴, las cuales se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 123 y el inciso tercero del artículo 158 del CPACA., la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el presente conflicto de competencia.

¹ Fl. 49.

² Fl. 53-55.

³ Fl. 2 C 2.

⁴ Fl. 4 C 2.

Pues bien, la Ley 1437 de 2011 estableció en los artículos 149 y subsiguientes las reglas para determinar la competencia de los asuntos que deben tramitarse a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el artículo 155 numeral 7,⁵ señaló:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 9º del artículo 156 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

En el *sub examine*, la demanda ejecutiva se presentó el 01 de abril de 2019, por tanto, no hay duda en que debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

No obstante, habrá de establecerse a qué despacho le corresponde su conocimiento, puesto que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio considera que debe darse aplicación a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA. y el Juzgado Noveno Administrativo del mismo circuito, considera que por tratarse de un nuevo proceso presentado en vigencia del CPACA., debe ser adelantado con fundamento en dicha regulación por el juzgado al que se asignó por reparto.

Para decidir el conflicto planteado conviene señalar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta el pasado 09 de mayo de 2019⁵, unificó criterios sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva

⁵ Medio de control Ejecutivo. Rad. No. 50001-33-31-003-2009-00104-02. M.P. Nelcy Vargas Tovar.

cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial o una decisión expedida con ocasión del desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, acogió la postura señalada en el auto interlocutorio I.J. O-001-2016 proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de julio de 2016⁶, al plantearse que el beneficiario del pago de una suma de dinero a cargo de una entidad pública puede optar por solicitar la ejecución a continuación del proceso ordinario en virtud de la aplicación del artículo 306 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, instaurar un proceso ejecutivo independiente o, solicitar el cumplimiento de la sentencia, según lo previsto en el artículo 298 del CPACA; postura que si bien no se comparte por el ponente⁷, será tomada en cuenta para resolver el conflicto de competencia puesto en conocimiento de esta Corporación.

En síntesis, se planteó lo siguiente:

"cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, el beneficiario cuenta con la posibilidad de i) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, ii) iniciar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales, anexando el título base de recaudo y iii) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la orden transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en ella se señale sin que se haya efectuado el pago y corresponderá su conocimiento al juez que profirió la sentencia condenatoria, esto conforme al análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016". (Subraya fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, y atendiendo la postura adoptada por la Corporación, la competencia para conocer de las demandas ejecutivas deberá atender el factor conexidad; esto es, que la competencia radicará en el juez que profirió la providencia y éste conocerá de la ejecución sin observar el factor cuantía.

En ese orden de ideas, en el presente caso se observa que la sentencia de primera instancia se profirió por el Juzgado Noveno Administrativo

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

⁷ En dicha oportunidad el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno salvó voto, manifestando entre otras cosas que "no puede utilizarse el factor de conexidad que define cuál juez es competente para la orden de cumplimiento de los fallos judiciales en firme, para de ahí llegar a la conclusión que versa sobre la competencia para los procesos ejecutivos que, según lo señalado atrás, tiene señaladas normas específicas y propias para la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Mixto el 28 de abril de 2016 y, con ocasión del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Tribunal Administrativo- Sala Transitoria dictó sentencia de segunda instancia el 27 de noviembre de 2017, confirmando la decisión inicial; la que quedó ejecutoriada el 02 de febrero de 2018, según constancia secretarial que obra a folio 30 del expediente.

Ahora, el apoderado judicial del señor JOSÉ NICODEMUS MEDINA ROZO presentó demanda ejecutiva contra la UGPP con el propósito de que se dé cumplimiento a la sentencia en comento y se le paguen las acreencias en ella reconocidas.

Así las cosas, es claro para la Sala que el conocimiento del presente proceso, en principio y por aplicación de la tesis de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ya reseñada, le correspondería al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por ser el que profirió la sentencia condenatoria, en aplicación del factor de conexidad previsto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA., sin embargo, como este Juzgado en el momento de la presentación de la demanda ejecutiva (1º de abril de 2019)⁸ estaba conociendo solo de asuntos del sistema escritural y eximido de asumir trámites nuevos, por esta sola circunstancia y de manera excepcional, el sub judice debe quedar a cargo del Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Administrativo, con el fin de hacer prevalecer la incidencia extraordinaria de esta factor objetivo de reparto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ NICODEMUS MEDINA ROZO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,

⁸ Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

radicada con el No. 500013333006-2019-00141-00 corresponde al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por las razones extraordinarias resaltadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

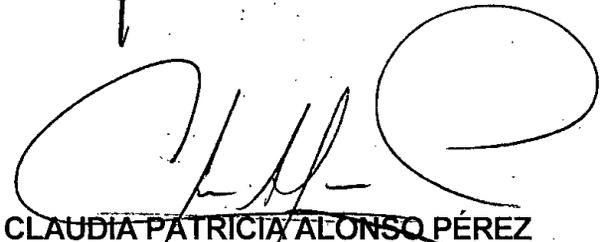
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 025



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



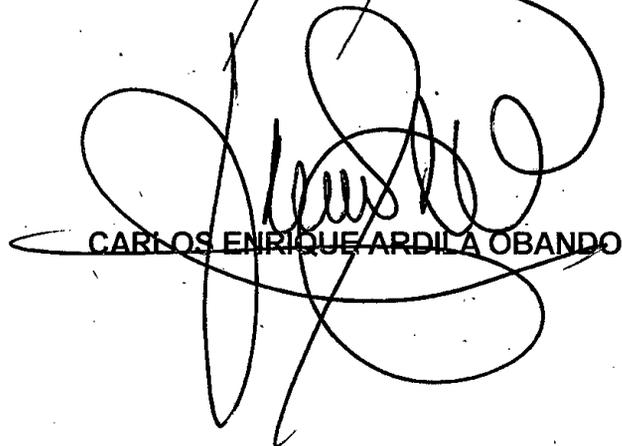
NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



TERESA HERRERA ANDRADE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO